COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 9 de enero de 2024
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2024

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo -Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur, en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual solicita se realice el análisis de la propuesta de la Visitaduría General, en el sentido de realizar la clasificación de los datos personales contenidos en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024 de fecha 9 de enero de 2024, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/01/2024.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en la Recomendación en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:35 horas del día 10 de enero de 2024.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/01/2024

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día diez de enero de dos mil veinticuatro.d

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita realizar la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023, emitidas por este organismo.

Derivado de lo anterior este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita clasificar los datos personales que se encuentran en las Recomendaciones 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de 2023 emitidas por este organismo.

2. Recibido el oficio antecitado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> "(...)
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
>
> Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones mencionadas con antelación, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en el documento en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a clasificar
17/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de procedimiento administrativo
18/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de expediente administrativo -Número de carpeta de investigación
19/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de denuncia -Número de causa penal
20/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo

	-Número económico de unidad de policía
21/2023	-Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Clave de expediente administrativo
22/2023	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
23/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridad responsable
24/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombres de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
25/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
26/2023	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Edad de la persona quejosa/víctima -Nombre de la víctima

> En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
> (…)"

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2023, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/01/2024, el Visitador General deberá clasificar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 10 de enero de 2024, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXVI, 149, 155, fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo segundo, sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de enero de 2024, se confirmó la clasificación de la información reservada o confidencial del presente documento, a propuesta de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa/víctima -Nombre de testigo -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo -Número económico de unidad de policía

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/V/VZS/015/2021
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 20/2023
Autoridad Destinataria: H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 13 de diciembre de 2023

L.E. Edgar Augusto González Zatarain,
Presidente Municipal de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5º, 13º fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98, párrafos primero y segundo y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4 °, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/V/VZS/015/2021, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán	Tribunal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 02 de marzo de 2021, la Comisión Estatal recibió escrito que suscribe QV1, a través del cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio, por lo que se inició el expediente de queja CEDH/V/VZS/015/2021.

5. En dicho escrito manifestó que el 28 de febrero de 2021, aproximadamente a las 20:00 horas, viajaba junto con T1 a bordo de un vehículo cuando sufrió un percance vial que involucraba un camión urbano, que no sufrieron lesiones, pero debieron llamar a aseguradoras.

6. Asimismo, refirió que posteriormente llegó la unidad policial 1, conducida por un hombre, y dos mujeres viajaban en la caja, quienes revisaron su vehículo, al no encontrar drogas o cerveza, amenazaron a su esposo con asegurar el carro a la vez que le pedían dinero "para no perjudicarlo".

7. Que, al darse cuenta de tal acción de parte de los elementos de la Secretaría, ella les comentó que interpondría una queja en su contra y que esperarían a tránsito por que ellos no eran facultados para el evento y que iría a su casa a traer otro vehículo, pero al ir retirándose fue alcanzada por las mujeres policía, siendo sujetada de los brazos, esposándola e inmovilizada de los tubos de una patrulla.

8. Que posteriormente, AR1 sacó de entre sus ropas una chicharra eléctrica y se la puso en el pecho a la vez que le profería insultos con múltiples palabras altisonantes, gritando QV1 de dolor y dejándole un morete grande, que al reclamar T1 de tal acción el policía hombre le dio un golpe con el puño cerrado en el estómago, ordenándole que se callara.

9. Que después de llegar elementos de tránsito, los agentes de policía preventiva de la Secretaria la subieron a la unidad policial 1 y la trasladaron a las instalaciones de la Secretaría, pero metros antes de llegar, se pararon en un lote baldío que está a un costado de una maderería y en ese lugar AR1 comenzó a golpearla en cara, pecho, bustos, nariz y hombros, a la vez que le profería insultos con palabras altisonantes, y le puso otro chicharrazo en el pecho dejándole un morete y amenazándola de muerte, saliéndole mucha sangre de la nariz y sus compañeros agentes nomás se le quedaban viendo aprobando lo que hacía y permitían que la golpeara, que la otra mujer policía se dedicó a grabar cuando era golpeada.

10. Finalmente, le indicaron que en el Tribunal tenía que decir que se había golpeado en el choque, que se había peleado con su esposo y que él la había golpeado, que si no decía eso "no iba a durar mucho respirando" ya que la iban a matar. Que le limpiaron la cara y cuerpo con toallitas húmedas y le pusieron una en la nariz porque no paraba de sangrar, que le pusieron una camisa de una policía y la obligaron a ponerse gotas en los ojos. Para posteriormente llevarla al Tribunal.

11. Que como consecuencia de los golpes, le dejaron los ojos morados, se le reventó y lesionó arriba de su pómulo derecho, que al parecer traía fractura de cartílago en la nariz, ya que no dejaba de sangrar, varias lesiones internas porque usa Brackets, labio reventado, moretes en el pecho por los chicharrazos, entre otras. Que por esos hechos, presentó denuncia ante la Fiscalía.

12. Para soportar su dicho, anexó a su queja 12 fotografías de su persona y de lo que dijo era el lugar donde fue agredida antes de llegar a la base de policía, observándose lo que parece ser sangre impregnada en toallas o papel higiénico tiradas en el suelo.

II. Evidencias

13. Escrito de queja recibido ante esta Comisión Estatal el 02 de marzo de 2021, a través del cual QV1 denunció presuntas violaciones a derechos humanos en su perjuicio, por actos que atribuyó a elementos de la Secretaría.

14. Acta circunstanciada de 02 de marzo de 2021 a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que entrevistó a T1, quien declaró ser testigo directo de los hechos, que al lugar llegó a unidad policial 1, que a él le pegó en el estómago un policía, que pudo observar cuando AR1 golpeó, esposó y ató a QV1 a la patrulla, que después se la llevaron detenida, que al llegar a recoger a QV1 en el Tribunal se la entregaron toda golpeada, llena de sangre y con otra blusa, siendo que cuando la subieron a la patrulla no iba así, que se asustó mucho y la llevó a revisión médica y le curaran las heridas, que QV1 le comentó que la llevaron a un lote baldío donde la golpeó AR1, quien es la misma que observó cuando la golpeó a QV1 al momento de ser detenida.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000104 notificado a la autoridad destinataria el 03 de marzo de 2021, a través del cual se solicitó a la Fiscalía la adopción de medidas precautorias y/o cautelares en favor de QV1.

16. Oficio número 55/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 08 de marzo de 2021, a través del cual SP1 aceptó las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas, informando además que la unidad a su cargo inició la carpeta de investigación 1.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000113 notificado a la autoridad destinataria el 09 de marzo de 2021, a través del cual se solicitó a la Secretaría, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000114 notificado a la autoridad destinataria el 09 de marzo de 2021, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000119 notificado a la autoridad destinataria el 18 de marzo de 2021, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número TBM/226/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de marzo de 2021, a través del cual SP2 informó que QV1 fue puesta a disposición del Tribunal el 28 de febrero de 2021, a las 20:50 horas, y que fue presentado por AR1 y AR2 con motivo de que se encontraba causando molestias a un camionero urbano, entonces fue detenida por una infracción al Bando de Policía consistente en alterar el orden público y no fue ingresada a celdas, siendo únicamente amonestada sin pago de multa, que se le brindó información de las instancias en las que podría acceder legalmente, que a la revisión médica si contaba con lesiones. Para soportar su dicho, el citado servidor público anexó copia de los siguientes documentos:

> **20.1.** Remisión de detenidos con número de folio 2370 de 28 de febrero de 2021, a las 08:50 pm, con motivo de infracciones consistente en causar actos de molestias.
>
> **20.2.** Informe Policial fechado el 28 de febrero de 2021 a las 08:46 horas, en el que se detalla que intervino la unidad policial 1 y AR1, que detuvieron a QV1 por estar causando molestias a un camionero, que a simple vista se le observaba una lesión en el rostro y que QV1 les manifestó que se la ocasionó en un hecho de tránsito reciente y que además había tenido una riña con su marido.
>
> **20.3.** Certificado médico con folio 2370 de 28 de febrero de 2021, a través del cual un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría asentó que al practicar examen médico a QV1, lo encontró con inflamación en hemicara derecha, en ambos labios y huellas de sangrado nasal reciente.
>
> **20.4.** Boleta de libertad con folio 469949 de 28 de febrero de 2021 a través de la cual se ordenó dejar en libertad a QV1, a las 21:05:00 horas, con motivo de amonestación y sin pago de multa.

21. Oficio número U.A.I.-S.S.P.-277/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 25 de marzo de 2021, a través del cual SP3 informó que en esa unidad a su cargo existía registro del Expediente 1, derivado de la queja interpuesta por QV1 en contra de elementos de la Secretaría. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó copia certificada del citado expediente, entre las que figura la siguiente:

> **21.1.** Informe de 28 de febrero de 2021, que suscriben AR1, AR2 y AR3, que dirigen a su superior, a través del cual le informan que se encontraban a bordo de la unidad policial 1, cuando al llegar al lugar de los hechos, QV1

y su pareja estaban agrediéndose, que QV1 les agredió verbalmente, que al someterla se provocó algunas lesiones, que al asegurarla a la unidad móvil se dejó caer al suelo y azotó su cabeza contra un tubo, esto es, se golpeaba intencionalmente, para posteriormente trasladarla hasta el Tribunal.

21.2. Parte de novedades de 28 de febrero de 2021 que suscribe SP1 quien narra que atendiendo a reporte vía radio se trasladó hasta el lugar de los hechos, pero se percató que no se trataba de un hecho de tránsito porque no hubo colisión entre los vehículos, pero que los conductores discutían entre ellos, razón por la cual intervino la unidad policial 1 al mando de AR1 y 2 elementos más, quienes se llevaron detenida a QV1 por alterar el orden público.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000490 notificado a la autoridad destinataria el 22 de septiembre de 2021, a través del cual se requirió a la Secretaría, respecto del informe previamente solicitado.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000491 notificado a la autoridad destinataria el 22 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

24. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000492 notificado a la autoridad destinataria el 22 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

25. Oficio número U.A.I.-S.S.P.-1006/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de septiembre de 2021, a través del cual SP3 informó que el expediente 1, derivado de la queja interpuesta por QV1 se encontraba concluido. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó copias certificadas del citado expediente, entre las que figura la siguiente:

25.1. Resolución de 09 de abril de 2021 a través del cual se determinó que era procedente la acción administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3 como responsables de no actuar conforme a los lineamientos que rigen a la institución policial, poniendo a disposición el caso de la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán el caso para que iniciara procedimiento administrativo en contra de AR1 por no velar por la integridad física de las personas detenidas y por lo que hace a AR2 y AR3 se les impuso una sanción consistente en arresto de 36 horas.

26. Oficio número 266/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 30 de septiembre de 2021, a través del cual SP1 informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en propuesta de no ejercicio de la acción penal.

27. Oficio número 2040/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 01 de octubre de 2021, a través del cual SP5 informó que existía registro de detención de QV1, por infringir el Bando de Policía y Gobierno. Que las agentes que participaron en dicha detención lo fueron AR1 y AR2, quienes la pusieron a disposición del Tribunal.

28. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000558 notificado a la autoridad destinataria el 18 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó a SP6 un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

29. Folio número 388/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de octubre de 2021, a través del cual SP6 informó que emitió dictamen respecto de la propuesta de no ejercicio de la acción penal planteada en la carpeta de investigación 1, determinado que era improcedente. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los registros contenidos en la señalada carpeta de investigación, entre las que figuran:

> **29.1.** Dictamen con número de folio 1991/2021 de 03 de marzo de 2021 con fotografías ilustrativas como anexo, a través del cual una perito médico oficial de la Fiscalía asentó que al examinar a QV1, el 01 de marzo de 2021, ésta le manifestó que agentes de la Secretaría le pusieron una chicharra en su cuerpo en dos ocasiones y además la golpeó una mujer policía y que presentaba las siguientes lesiones:
>
> - Aumento de volumen en hemicara derecha.
> - Fractura de cartílago nasal de la fosa nasal izquierda con inflamación en mucosa nasal.
> - Equimosis de color vino de 3.5 X 5.0 centímetros de dimensión, localizada en ambos parpados de la órbita derecha.
> - Equimosis de color vino de 1.5 X 3.0 centímetros de dimensión localizada en la región malar derecha.
> - Equimosis de color vino morado de 2 x 7 centímetros de dimensión, localizada en la mucosa labial superior.
> - Equimosis de color vino morado de 2 x 7 centímetros de dimensión localizada en la mucosa bucal inferior.
> - Equimosis de color vino morado de 3 x 7 centímetros de dimensión localizada en la mucosa bucal del carrillo bucal derecho.
> - La radiografía de la nariz evidencia la fractura del cartílago nasal y en la proyección de senos paranasales se evidencia la desviación del septum nasal.
> - Requiere valoración por especialista en oftalmología y otorrinolaringología.
> - Esguince de cuello grado II producido por mecanismo contundente, caracterizado corroborado por radiografías.

- Quemadura de primer grado producida por descarga eléctrica de forma ovalada, de 0.8 x 1.0 centímetros de dimensión, que interesa epidermis, de color café, localizada en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del segundo arco costal.
- Quemadura de primer grado producida por descarga eléctrica de forma ovalada, de 0.8 x 1.0 centímetros de dimensión, que interesa epidermis, de color café, localizada en la región del mesogastrio de la pared abdominal.
- Dos equimosis de color vino de 1 x 8 centímetros de dimensión localizada en la cara interna y externa de la muñeca izquierda producida por mecanismo contundente.
- Dos escoriaciones de 0.3 y 0.5 centímetros de dimensión, localizadas en la cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel del segundo arco costal.
- Dos escoriaciones de siete y cuatro centímetros de longitud localizadas en la cara postero externa del tercio medio del brazo derecho producidas por mecanismo deslizante.
- Cuatro escoriaciones localizadas en la cara anterior del tercio proximal y medio del antebrazo derecho producidas por mecanismo deslizante.
- Siete escoriaciones localizadas en la cara posterior del hombro y tercio proximal del brazo izquierdo producidas por mecanismo deslizante.
- Cinco escoriaciones localizadas en el pliegue del codo izquierdo y en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo derecho producidas por mecanismo deslizante.
- Cuatro escoriaciones localizadas en la cara interna del tercio proximal y medio del brazo izquierdo producidas por mecanismo deslizante.
- Escoriación localizada en el dorso de la muñeca izquierda producida por mecanismo deslizante.
- El peritaje concluye que QV1 presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida, por interesar cartílago nasal y el septum nasal, así como el tejido osteotendinoso del cuello son de las que tardan en sanar más de 15 días y se requiere de una nueva valoración para dictaminar las consecuencias.

30. Acta circunstanciada de 27 de octubre de 2021 a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1 quien informó que a esa fecha continuaba con tabique dañado y el médico le dijo que necesita una cirugía y que está bajo tratamiento porque de repente comienza a sangrarle la nariz, lo cual le ha ocurrido en varias ocasiones, que también a raíz de la golpiza ha tenido complicaciones para respirar.

III. Situación Jurídica

31. En el caso que nos ocupa, QV1 fue detenida en la vía pública el día 28 de febrero de 2021, aproximadamente a las 08:50 pm, por elementos de la Secretaría, con motivo de presuntamente haber cometido una falta administrativa.

32. Posterior a su detención, los agentes policiales la trasladaron al Tribunal, lugar en el que permaneció breve tiempo y fue dejada en libertad imponiéndole una amonestación y sin pago de multa.

33. Al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció bajo custodia policial, QV1 fue objeto de agresión física que dejaron secuelas en su integridad corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

34. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física de la señalada víctima, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. Observaciones

35. Es pertinente recordar que cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

36. Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de la conducta infractora de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegada por la señalada víctima, según las imputaciones formuladas en su contra por las autoridades que efectuaron su detención y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la impartición de justicia administrativa en el municipio.

37. En consecuencia, el pronunciamiento de esta Comisión Estatal únicamente analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derecho humano violentado: A la integridad física y seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

38. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

> *"Es la perrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actuvidad dolosa o culposa de un tercero."* [1]

39. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

40. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

41. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron.

42. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que la señalada víctima de violación a derechos humanos identificada con la clave QV1, fue objeto de maltrato físico por parte de los agentes de policía que efectuaron su detención, al causarle lesiones diversas en su economía corporal.

43. Lo anterior esa así, ya que la víctima alegó a tráves de su escrito de queja haber sido objeto de agresión física durante su detención y cuando era trasladada hasta la base de policía por parte de los agentes de la Secretaría, por lo que esta

[1] Soberanes, José Luis et al. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos"[1]. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

Comisión Estatal inició la investigación correspondiente de la cual se desprende lo siguiente:

44. Que, posterior a su detención, QV1 fue valorado por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría, quien dio cuenta de lesiones que ésta presentaba en su integridad corporal.

45. Asimismo, obra dentro del expediente el dictamen médico de lesiones con número de folio 1991/2021 de 03 de marzo de 2021 que incluye fotografías ilustrativas, a través del cual una perito médico oficial de la Fiscalía asentó que al examinar a QV1, que presentaba las múltiples lesiones que ya quedaron precisadas en párrafos anteriores, que incluyen aumento de volumen en hemicara, fractura de cartílago nasal y desviación del septum nasal, múltiples equimosis producidas por mecanismo contundente e incluso quemaduras producidas por descarga eléctrica.

46. Además de lo anteriormente descrito, se cuenta con la declaración de T1, testigo presencial de los hechos, quien coincidió en señalar que observó cómo QV1 fue golpeada por AR1 y le da un "chicharrazo" en el pecho al momento de detenerla y que luego cuando la dejaron en libertad la encontró toda golpeada, llena de sangre y con otra blusa, por lo que se considera que en el caso existen elementos suficientes para tener por acreditado que la señalada víctima fue violentada en su derecho humano a la integridad física durante su detención y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia policial como ésta lo afirma.

47. Descartándose en el caso la versión esgrimida por las autoridades señaladas como responsables en el sentido de que se peleó con su pareja y se provocó voluntariamente lesiones al estar detenida, sobre todo si se tiene en cuenta que la aquí quejosa presentaba quemaduras producidas por descargas eléctricas, sin que las autoridades justifiquen de forma alguna la presencia de tales lesiones en la superficie corporal de la aquí quejosa.

48. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, la víctima haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, entre las que figuran fractura de cartílago nasal, desviación del septum nasal e incluso quemaduras producidas por descargas eléctricas.

49. Al respecto, esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades respecto la prohibición del uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

50. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública

para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

51. Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentada en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos:*
  "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
  1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:*
  "Artículo 10.
  1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:*
  "Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

- *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:*
  "Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

  Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

52. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo su custodia.

53. Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones

de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

54. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

55. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

56. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

57. Por último, es pertinente citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el sentido de que "el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados".[2]

58. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

[2] Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño a QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR1, AR2 y AR3 y demás agentes de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

59. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

60. Notifíquese al L.E. Edgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **20/2023**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

61. Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándole expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a

una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

62. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República, que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

63. También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

64. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

> *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *Artículo 102. (...)*
> *B. (...)*
>
> *Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos*

responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

(…)

65. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

66. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

67. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

68. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

69. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

70. Ahora bien, de conformidad con lo sustentado por el artículo 98, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en caso de aceptación de la presente Recomendación, deberá entregar dentro de los quince días adicionales las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

71. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

72. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA/VÍCTIMA, NOMBRE DE TESTIGO, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y NÚMERO ECONÓMICO DE UNIDAD DE POLICÍA, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.